

AUTO DE CALIFICACIÓN DE CASACIÓN

Lima, diez de octubre de dos mil once.

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación, interpuesto por la defensa del encausado Elgar Pérez Julca, contra la resolución de vista de fojas sesenta y nueve, de fecha diecisiete de junio de dos mil once; emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la resolución de fojas treinta y ocho, de fecha diez de marzo de dos mil once, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, que declaró improcedente la excepción de prescripción deducida por el Abogado del imputado en forma extemporánea, y dictó auto de enjuiciamiento contra el acusado Elgar Pérez Julca, por la comisión del delito contra la Salud Pública, en su figura de peligro común en su modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo ZECENARRO MATEUS.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y sus normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se



encuentra bien concedido —auto de fecha seis de julio de dos mil once— y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEGUNDO: Que, la casación en tanto medio de impugnatorio comparte con los demás medios los presupuestos de impugnación los cuales son, respecto de la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad, y, relativo de la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte); que, con relación de los presupuestos objetivos, en el caso de autos se ha recurrido de una resolución de vista que confirmó una de primera instancia que declaró improcedente la excepción de prescripción, deducida por el abogado del imputado, y dictó auto de enjuiciamiento contra el acusado.

TERCERO: Que, sobre los presupuestos subjetivos, se tiene, por un lado, que el recurrente es una parte procesal —encausado—, por lo que se encuentra con legitimación activa para recurrir de la resolución referida —literal "a" del numeral uno del artículo cuatrocientos cinco del Código Procesal Penal—, y, por otro lado, respecto de si existe un agravio en perjuicio del recurrente, éste cuestionó la mencionada resolución de vista que a su vez confirmó la resolución que declaró improcedente la excepción de prescripción, en atención a la causal de excepcionalidad para la procedencia del recurso de casación, cuando se considere necesario el desarrollo de doctrina incisor cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal—; asimismo del examen del expediente se advierte que no se han invocado violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los



fundamentos de su recurso de apelación —literal "d" del numeral uno del artículo cuatrocientos veintiocho del Código Procesal Penal—.

CUARTO: Que, si bien el recurrente señaló expresamente como causal de casación la excepcionalidad sobre la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial; esto es, que si en los delitos de bagatela queda suspendida la prescripción ad infinitum tan igual que en los delitos graves, cuando en ambos media la formalización de la investigación preparatoria; —en alusión a la aparente contradicción en la interpretación respecto de los artículos ochenta y tres del Código Penal y trescientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, referidas a la prescripción de los delitos—; sin embargo, de su fundamentación se advierte que la cuestión planteada no contiene interés además amerite el desarrollo casacional, que jurisprudencial al respecto; habida cuenta que, el ámbito del instituto de la prescripción se encuentra delimitado, tanto por las normas sustantivas y procesales; por lo que no se aprecian suficientes razones para que se efectúe un tratamiento jurídico en el nivel ya señalado; más aún, si para la admisión de cualquier recurso se requiere "(...) se precise las partes o los puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que los apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta", — artículo cuatrocientos cinco inciso uno, literal c del Código Procesal Penal —, presupuestos que se evidencia no concurren en el caso sub materia.

QUÍNTO: Que, — el artículo quinientos cuatro, apartado dos, del Código Procesal Penal —, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin



éxito, las cuales se imponen de oficio, — conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Procesal—; sin embargo, de acuerdo a una interpretación sistemática, no son de aplicación las costas procesales, — en atención al artículo cuatrocientos noventa y siete, apartado tres del referido Código —, si no se advierte que el recurrente haya actuado de forma maliciosa o temeraria, lo que resulta evidente en el caso sub materia.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado Elgar Pérez Julca, contra la resolución de vista de fojas sesenta y nueve, de fecha diecisiete de junio de dos mil once; emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirmó la resolución de fojas treinta y ocho, de fecha diez de marzo de dos mil once; emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de La Esperanza, que declaró improcedente la excepción de prescripción deducida por el abogado del imputado en forma extemporánea, y dictó el auto de enjuiciamiento contra el acusado Elgar Pérez Julca, por la comisión del delito contra la Salud Pública, en su figura de peligro común y en su modalidad de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en agravio de la sociedad.

W. MANDARON se notifique a las partes la presente Ejecutoria.

III. EXONERARON del pago de las costas del recurso al recurrente.





IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal de origen. Hágase saber; y archívese.

Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

ZM/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PUAR SALAS CAMPÓS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA